

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE MARZO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
18/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 259, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 1º DE FEBRERO DE 2016.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 6
4/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, 47, 69, FRACCIÓN I Y 78, DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	7 A 35

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 19 DE MARZO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 26 ordinaria, celebrada el jueves catorce de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 259, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura la sesión anterior:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, como ustedes recordarán, este asunto fue votado en el fondo en la sesión pasada. Estábamos pendientes de que votara el señor Ministro Medina Mora, quien estuvo ausente por una comisión de carácter oficial, a efecto de determinar si se logra la mayoría calificada o no para invalidar este precepto. Señor Ministro Medina Mora, si fuera tan amable.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas Gracias, señor Ministro Presidente, señora Ministra ponente, compañeros. No estuve –obviamente– en la última sesión, por encontrarme en una comisión oficial. He visto la transcripción de la discusión, comparto muchos de los elementos y razonamientos que aquí se señalaron; no comparto el sentido del proyecto, me parece que la norma debe declararse inválida, es violatoria del principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad.

Al margen del uso indebido del término “reincida”, que implicaría volver a cometer la misma conducta reprochable. La expresión “por hecho similar” no es lo suficientemente precisa para efectos de la aplicación de la norma, por el operador jurídico y, obviamente, tampoco para el destinatario. No me extendo más, simplemente me manifiesto en contra del proyecto y por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor secretario, con este voto del señor Ministro Medina Mora ¿Cuál sería el resultado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto, y por la invalidez del artículo 259, fracción X, del código penal impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, con esta votación se darían dos resultados: el primero, la declaratoria de invalidez de la norma de carácter general y, por el otro lado, el desechamiento del proyecto y, usualmente, daría lugar a un retorno; sin embargo, toda vez que hay decisión del Tribunal Pleno, me parece que lo más práctico será designar a un Ministro de la mayoría para que elabore el engrose correspondiente, de acuerdo a los argumentos que se han expresado aquí y, en tal sentido, le pregunto al señor Ministro González Alcántara si él estaría dispuesto hacer el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

ENTONCES, SE DESIGNA AL MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ PARA QUE HAGA EL ENGROSE CORRESPONDIENTE Y, CON ESTO, SE CONCLUYE ESTE ASUNTO.

Derivado de las peculiaridades del engrose, someto a consideración de este Tribunal Pleno que podamos ver el engrose en una sesión privada, para poder afinar todos aquellos aspectos, incluyendo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. ¿Están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, señor Presidente, ¿no veríamos tampoco los resolutivos hoy?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No creo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Hasta que se vean los efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta que se vean los efectos y se engrose, podríamos votar los resolutivos. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente, ¿podría hacer una precisión nada más, para que se tome en cuenta por el Ministro? Con plena libertad de lo que él decida, pero creo que la invalidez en el fraseo es: “de la fracción X del artículo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, por eso les pedía que viéramos en una sesión privada el engrose, para poder precisar todos los efectos porque, si los vemos ahora, es un poco incómodo para la Ministra ponente, que tiene una postura distinta y estarlo discutiendo un poco “sobre las rodillas”, sin un texto; creo que es mejor esperar un documento para podernos pronunciar. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Nada más para que la Secretaría tomase nota de que haré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto, una vez que sea aprobado el engrose, se le turnará a la señora Ministra Piña para que haga su voto particular. Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, 47, 69, FRACCIÓN I, Y 78, DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1137/2015 I P.O EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “QUE ESTUVIESE TOTALMENTE INCAPACITADO”; 47, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “VIUDO”; Y 69, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SIEMPRE Y CUANDO ESTE SE ENCUENTRE INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE Y NO PUEDA TRABAJAR PARA OBTENER SU SUBSISTENCIA U OTRO SERVICIO MÉDICO, Y VIVE EN EL HOGAR DE ESTA”, DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 48, EN LA PORCIÓN NORMATIVA, O AL “VIUDO” DE LA LEY IMPUGNADA.

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA,

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora y señores Ministros, someto a su consideración los primeros considerandos, el primero, de competencia; segundo, de oportunidad; tercero, de legitimación; y, cuarto, de causas de improcedencia. Están a su consideración. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Toca ahora analizar el apartado o considerando quinto, que tiene que ver con los artículos 45, 47 y 69, fracción I, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua; el proyecto establece que son violatorios del derecho fundamental de igualdad. Le ruego a la señora Ministra ponente si es tan amable de exponer este apartado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Aquí, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, básicamente, argumenta que estos artículos son violatorios del principio de igualdad y de no discriminación, ya que excluyen del goce de la pensión por viudez a los varones que no se encuentren incapacitados totalmente, así como para la obtención de los servicios médicos de no colmarse ciertas condiciones, siendo que tales requisitos no le son exigidos a las personas del género femenino para el otorgamiento de la pensión por viudez ni para ser consideradas derechohabientes de servicios médicos, sin que exista una justificación objetiva y razonable que pretenda un fin constitucional, así como una proporcionalidad con la finalidad establecida.

El proyecto propone declarar fundados estos argumentos, partiendo de lo sostenido por esta Suprema Corte de qué se debe entender por el principio de igualdad, tanto su contenido como su alcance.

La Corte ha dicho que el principio de igualdad permite la generación de situaciones jurídicas diferenciadas, y que su establecimiento está condicionado a que se presenten elementos objetivos que justifiquen su existencia.

El escrutinio de análisis de estas razones debe ser más estricto cuando se trata de las categorías proscritas en la Constitución, tal como sucede en este caso, que es por razón de género.

También, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración de Primera y Segunda Salas, así como de Pleno, ha sostenido la postura que implica priorizar la eliminación de

concepciones estereotipadas respecto de los roles de género; ello, en el convencimiento de que adoptar una postura de este tipo implica tener una firme convicción de que la igualdad de género nunca se alcanzará mientras nuestras leyes y políticas públicas sigan promoviendo concepciones tradicionales del rol que la mujer y el hombre deben jugar en la sociedad.

La teoría detrás de esta postura es que las mujeres no podrán dejar de ser encasilladas en los roles tradicionales y, en ocasiones, subordinadas, hasta que los hombres no sean emancipados de los suyos.

Tomando en cuenta lo anterior, se llega a la conclusión de que la distinción establecida en los artículos impugnados no está fundada en algún criterio objetivo que justifique la distinción en el trato entre hombres y mujeres, sino que parte de la premisa de que el viudo o concubinario –en principio– no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género; y que esta regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles.

En este sentido, dado que las normas impugnadas reproducen estereotipos de género, que evitan que las mujeres y los hombres salgan de los roles tradicionales que se les han impuesto, discriminan directamente a los varones, sin que ello encuentre justificación.

Pero, aun desde el punto de vista de fáctico-jurídico, esta condición supone la omisión de la naturaleza de la pensión por viudez, como aquel derecho que se va gestando durante la vida

del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, e implica ignorar que una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar –aunque sea en una parte– la subsistencia de los beneficiarios hombres y mujeres de los trabajadores, después de su muerte.

El proyecto, siguiendo diversos precedentes que han adoptado tanto las Salas como este Pleno –en principio–, propone declarar la invalidez de las porciones normativas que se han señalado y que implican la diferenciación de trato entre hombres y mujeres.

También el Ministro González Alcántara me hizo llegar una nota que me gustaría poner a consideración de este Tribunal Pleno. Al margen de que se llegue a la declaración de invalidez de estas porciones normativas, siguiendo los precedentes de este Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal, –y así lo advertí también, posteriormente del artículo–, resulta que el artículo que establece el derecho a la pensión por viudez únicamente se otorga a la concubina y no se otorga al concubino varón.

Hemos hecho, en estos casos –y lo quiero poner a consideración del Tribunal Pleno, en principio– una interpretación conforme de que, cuando habla de concubina también refiere a concubino y que así se debe entender y, partiendo de eso, salvaríamos la constitucionalidad de la norma, en esta parte, y nada más declarar la invalidez de las porciones normativas que se refieren en el proyecto. Estoy abierta a la opinión de la mayoría, y creo que también, en esa parte, es inválida la norma si no se hace una interpretación conforme; lo pongo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Para manifestar el sentido de mí voto.

Estoy de acuerdo con el proyecto, incluso con esta propuesta que ahora nos hace la Ministra ponente.

En el primer punto es la discriminación que hace esta legislación local de que un trabajador que cotizó durante todos los años de su vida activa para que, en caso de fallecimiento, su esposa tuviera una pensión de viudez, sin mayor requisito, sino ser la esposa de este trabajador y, en caso de que no existiera esposa, la concubina; resulta —como nos lo explicó la Ministra ponente— que tratándose del hombre es discriminatorio, y no sucede así, porque, en este caso, la mujer que trabajó durante toda su vida activa, que cumplió los años de cotización y que, en ese momento, obtuvo el derecho a que, a su fallecimiento, pudiera entregarse una pensión de viudez a su esposo; esta ley dice: si y sólo si el esposo está totalmente incapacitado; entonces, es una distinción totalmente irracional desde el punto de vista constitucional —como nos lo dijo la Ministra ponente—. Es primero una discriminación —en este caso— de género, pero contra el varón —contra el hombre—; sin embargo, no es tal, esta discriminación va también contra la mujer porque repite esta cuestión de roles establecidos, es decir, si es el hombre el que fallece, a la viuda se le entrega la pensión sin mayor requisito; pero si es al revés, entonces, pareciera ser que el hombre tiene la capacidad de seguir trabajando y, por lo tanto, él no recibiría la pensión, entonces, volvemos a una cuestión de

roles entre el género masculino y el femenino; por lo tanto, estoy de acuerdo en la declaratoria de inconstitucionalidad y debe de otorgarse la pensión de viudez en idénticos términos al hombre que a la mujer.

En el segundo punto, también me parece muy pertinente la propuesta que nos hace la Ministra ponente porque, efectivamente, en la ley de Chihuahua, el concubinario tiene derecho únicamente a servicios médicos —está en el artículo 69—, pero no tendría derecho a una pensión por viudez, desde el punto de vista económico, como lo tiene la concubina.

Estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace la Ministra ponente y, además, estamos en un caso típico de que, aunque no hubiese sido impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este punto, es el mismo vicio: discriminación en razón de género y, además, dependencia de la norma, porque la norma tiene el mismo efecto de aplicación con la otra; si estamos diciendo que al viudo no le puedes exigir ese requisito de que esté incapacitado, pues tampoco al concubino, pero resulta que el concubino ni pensión tiene, conforme al artículo 45, fracción II; por lo tanto, me sumaré también a esta parte en la que se declara la inconstitucionalidad, porque faltó el concubinario en la pensión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Concuero en los términos expresados en la acción de

inconstitucionalidad que estamos analizando y, particularmente, la acotación hecha por la señora Ministra, sobre la necesidad complementaria de practicar un examen —que pudiéramos llamar— de conformidad constitucional, respecto de la expresión “concubino”, más bien por “concubinario”.

Y, por el otro lado, concubina, para efecto de considerar que “concubina” o “concubinario” son exactamente lo mismo para los efectos de la ley.

Quiero explicar ello porque —tal cual lo refirió el señor Ministro Laynez— esta disposición no se agota sólo con el tema de los requisitos para gozar de la pensión de viudez, tratándose del concubinario y de la concubina, sobre la facilidad que tiene la segunda —la concubina— para recibirla, frente a la que aplica para el varón, quien tiene que colmar determinadas condiciones; sin embargo, la regulación atiende a muchos otros factores en donde la distinción de género cobra importancia fundamental, y si la razón que ahora se esgrime es la violación al principio de igualdad, independientemente de quién haya aportado las cuotas de seguridad social, permiten que el otro concubinario o concubina lo reciban, igual tratamiento entonces tendrían que recibir; entre los ejemplos que puedo citar —que son bastantes—, a efecto de no tener que recurrir a un ejercicio pormenorizado de cada uno de ellos, lo tiene el artículo 47, fracción II, que nuevamente, en beneficio de que pudiera haber sido una acción afirmativa inicial, hoy se convierte en un trato diferenciado, irrazonable e injustificado; nos dice: “Artículo 47. El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde: [...] II. Cuando la cónyuge supérstite, —éste es el tema, nuevamente acompaña a un aspecto

de género— o concubina en su caso, contraiga matrimonio, viva en concubinato o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer a su subsistencia”.

En general, la regulación a partir de un principio dado, que es: gozará del derecho la concubina a partir de las cuotas que paga el concubinario, no así el concubinario, a menos de que se sitúe en determinadas situaciones; favorece de un régimen general que no podría superarse si no es examinando cada una de las disposiciones que participan de la misma diferencia y razones.

Por tanto, creo es conveniente hacer el ejercicio que se ha sugerido, para entender que, cuando se hable de concubina, es exactamente lo mismo que concubinario y, si la concubina pierde el derecho por estas razones, también lo perderá, en igualdad de circunstancias, el concubinario que, a partir de esta resolución, tendrá derecho a recibir la pensión, independientemente de las condiciones que revistan su caso concreto y que la ley expone, como estar incapacitado físicamente o algunas otras de las que aquí se dan.

De ahí que creo —y agradeciendo la oportunidad para complementar el proyecto— que es necesaria la reflexión —podemos llamarlo de interpretación conforme o aun de interpretación directa— sobre que, las condiciones que ahora se igualan, serán precisamente iguales en todos los supuestos en donde se trate de concubina o concubinario; si no, estaríamos con que el concubinario, aunque contraiga nuevo matrimonio, no la pierde y, sin embargo, la concubina, en una acción afirmativa que hoy se convierte en un tema de igualdad, la pierde.

Por esa razón, concuerdo y la sugerencia estaba encaminada – precisamente– a tratar por igual la circunstancia de cada uno de ellos, tomando como plataforma las expresiones que aquí, muy bien dan cuenta de por qué este trato diferenciado es injustificado y permitir que el régimen aplique igual, independientemente de si se trata de la concubina o del concubinario. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias. Quiero agradecer profundamente la atención de la Ministra, al incorporar algunos conceptos, pero tengo otros temas también. Si bien comparto esencialmente el sentido del proyecto sobre las porciones que invalida, sin embargo, considero que, en atención a las facultades que tiene esta Suprema Corte para suplir los conceptos de invalidez planteados, así como para fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional o, incluso convencional, haya o no sido invocado en el escrito inicial, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, el análisis –desde mi punto de vista– debió comprender que las normas sólo establecen supuestos a partir de un concepto muy limitado de familia, ya que únicamente hacen referencia a la cónyuge y a la concubina.

Esta limitación –en mi opinión– no atiende el concepto extenso de familia previsto en el artículo 4º constitucional, así como en los tratados internacionales de la materia y que esta Suprema Corte

ha adoptado y en cuyos criterios no solamente se incluye al matrimonio y al concubinato, sino también a las sociedades de convivencia e, incluso, a las parejas que convivan en forma constante y estable, fundadas en una afectividad, solidaridad y ayuda mutua, como lo ha sostenido la Primera Sala en el amparo directo en revisión 230/2014.

También, considero que los preceptos son subinclusivos en términos de género, porque no incluyen al concubino varón en cuanto a la pensión de viudez; por lo tanto, estimo que el proyecto debió analizar los artículos bajo ciertos parámetros de constitucionalidad señalados. Esto es, en tanto partiendo del concepto material y extenso de la familia, como de los parámetros de igualdad de género, tutelados por los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, y 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, haré un voto concurrente. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Exclusivamente, para manifestar —de nueva cuenta— la reserva que he formulado en otros asuntos similares, en relación con el marco jurídico. Tiene un poco que ver con lo dicho por el Ministro González Alcántara, desde el punto de vista constitucional mexicano.

Me parece que, independientemente de quien haya promovido — en este caso, el tema que estamos analizando—, en realidad, esta

ley —en específico— no se basa en el artículo 123, apartado B, no hay ninguna referencia a ello; se basa —obviamente— en la facultad que hoy tienen los Estados —a partir de la reforma de mil novecientos ochenta y tres— para legislar en materia de trabajo.

Consecuentemente, he sostenido que en el proyecto deberíamos hacernos cargo del argumento para decir que, en uso de su facultad de libertad configurativa en estos temas, se tendría que analizar —efectivamente— el marco constitucional completo, que le da facultades a los Estados para legislar en esta materia y, consecuentemente, hacer un análisis integral de qué pudiera ser lo más favorable.

En el caso concreto, estamos en abstracto analizando la inconstitucionalidad —vengo de acuerdo por las razones que se han esgrimido—, pero podría haber casos que, precisamente, como están definidos los regímenes constitucionales básicos en nuestro sistema jurídico —que son los apartados A y B—, podríamos encontrar referentes que fueran más benéficos, en un momento dado.

Consecuentemente, también —obviamente— aplicando todos los instrumentos internacionales que se aplican en la materia y que México ha suscrito, se podría configurar un sistema de protección amplio en estos temas; consecuentemente, —lo he hecho en otros casos— expreso esta reserva y, en todo caso, haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. En términos generales, comparto el proyecto, también comparto las manifestaciones que han hecho los Ministros Laynez y González Alcántara y, en su caso, haré un voto concurrente.

Simplemente, me quiero referir al artículo 78, estoy por la invalidez de este precepto. Me parece que es cierto, —como lo plantea el proyecto— que no se pone en duda —bajo ninguna circunstancia— el acceso al servicio médico, y eso está muy bien; no obstante, me parece que la carga que impone aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Disculpe que lo interrumpa señor Ministro, creo que ese artículo es el siguiente apartado. Todavía no lo ha expuesto la señora Ministra. Le doy la palabra después de que lo exponga.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. ¿Algún otro comentario sobre este apartado? Sírvase tomar votación, a favor o en contra del proyecto modificado que nos propone la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con la reserva que hice y, eventualmente, la reiteración de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente, una vez que vea el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente, por una parte, en reconocer la validez de los artículos 45, fracción II, 47, fracción II y 69, fracción I, de la ley impugnada, al tenor de la interpretación conforme de las porciones normativas: “concubina”, “concubinario” y “concubinarios”; y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 45, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa “que estuviese totalmente incapacitado”, 47, fracción III, en la porción normativa “viudo”, y 69, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa “siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el

hogar de esta”; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá; reservas y voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reserva su derecho para, en su caso, formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, secretario. Ahora sí, vemos el considerando sexto que se refiere al artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, respecto del cual se aduce que es violatorio del derecho fundamental de seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señora Ministra, si fuera tan amable de exponer este apartado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En el caso concreto, el accionante considera que el artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua es violatorio del derecho fundamental de seguridad social, porque le impone al derechohabiente la obligación de pagar las aportaciones omitidas dentro de los quince días siguientes al que haya recibido sus percepciones, siendo que, —aduce— dicha carga le corresponde al patrón, entendido como el Municipio de Chihuahua y organismos descentralizados municipales que se incorporen al Instituto, con lo cual —a juicio del accionante— se pone en riesgo la garantía de seguridad social del trabajador, al permitir la suspensión de derechos de seguridad social, en caso de que no se colme esa carga, en contravención del derecho de seguridad social y el principio de previsión social.

Es decir, ella aduce que, si no se paga por parte del trabajador dentro del tiempo preestablecido, va a dar lugar a la suspensión de los derechos de seguridad social.

El proyecto está proponiendo declarar infundado este concepto de invalidez, por varias razones, Se parte del estudio de qué se debe entender por servicio médico-asistencial: comprende los requisitos, así como los beneficiarios de los derechohabientes.

Asimismo, en el artículo 75 se establece que: “El fondo para la prestación de los servicios médicos se constituye –entre otros– por: [...] I. Las aportaciones –que efectúe el patrón, en este caso, Municipios y organismos descentralizados municipales— que se incorporen y los derechohabientes”.

El artículo 76 establece específicamente que: “Los derechohabientes aportarán al fondo mencionado [...] el 10% calculado sobre el salario nominal. –Y que el patrón– [...] aportarán la diferencia entre el costo total de los servicios médicos y el monto de las aportaciones”.

El artículo 77 dice que: “El Municipio y los Organismos deberán: I. Retener a los derechohabientes la aportación a que se refiere [...] y enterar su importe al Instituto dentro de los cinco días siguientes al de la retención. –Además de– II. Enterar con la periodicidad requerida, las diferencias que resulten a su cargo” del municipio o de los organismos.

Finalmente, el artículo 78, cuya invalidez se está reclamando, señala que: “Si por cualquier causa se hubiese omitido hacer el

descuento al derechohabiente, este deberá efectuar su aportación dentro de los quince días siguientes al que haya recibido sus percepciones. –Y que– [...] Si el derechohabiente no efectúa su aportación, el Instituto podrá solicitar el descuento” correspondiente.

De lo anterior, se aprecia que las aportaciones señaladas en este último numeral –es decir, el artículo 78– son las que realizan los derechohabientes al fondo para la prestación de los servicios médicos, que resultan ser del 10% calculado sobre el salario nominal. Dicha aportación debe ser retenida por el patrón para enterar su importe al Instituto de Pensiones. Por lo cual, se deduce que el derechohabiente tiene la obligación de realizar la aportación para el fondo respectivo, y el patrón será quien haga la retención y el entero del importe para el Instituto.

Sin embargo, el precepto cuestionado establece que el derechohabiente debe efectuar la aportación y, en caso de que se hubiese omitido hacer el descuento correspondiente por parte del patrón, el Instituto podrá solicitar dicho descuento al patrón; sin embargo, no se establece que la omisión de dicho descuento y la falta del entero de la aportación hacia el Instituto dé lugar a la suspensión de sus derechos de seguridad social.

Esto es, el artículo establece un mecanismo en caso de que el derechohabiente no haga la aportación; ese mecanismo consistirá en que el Instituto le solicite al patrón que le haga la retención correspondiente; únicamente es el mecanismo para que cumpla con la cantidad que le corresponde como derechohabiente, pero en ninguna parte de la ley se establece que, en caso de que no

aporte, dará lugar a la suspensión del servicio. Por eso, se está declarando infundado el concepto de invalidez hecho valer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ahora sí, señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Más vale llegar a tiempo que ser invitado. Gracias, señora Ministra Piña. Queda muy claro que, en efecto, no se priva al trabajador del acceso a los servicios médicos –sería ciertamente muy delicado–; no obstante, se le impone al trabajador una carga que no corresponde al trabajador: es claro que la cuota la tiene que pagar al trabajador, pero es una responsabilidad del municipio retenerla y enterarla; cuando no se retiene, suponiendo que el trabajador no la enterara, aunque tiene una obligación de pago, me pregunto: ¿aquí no habría una carga por retraso o demora a cargo del trabajador, que no le corresponde? Esa es una responsabilidad del patrón. Por eso, por seguridad jurídica, me pronuncio por la invalidez del precepto 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. He votado –en general– en contra también de este tipo de disposiciones; sin embargo, en esta ocasión me voy a decantar por la propuesta que nos hace el proyecto.

Efectivamente, hemos visto tanto en el Pleno –recordarán el caso tanto pensiones como el servicio médico de los profesores en el

Estado de Coahuila, que fue una acción de inconstitucionalidad que vimos en el Pleno– y en Segunda Sala –también tuvimos una contradicción de tesis–.

Estoy de acuerdo con lo señalado por el Ministro Medina Mora: la obligación primigenia, efectivamente, es del patrón, quien tiene la obligación de retener; sin embargo, en las ocasiones a las que me he referido, tanto en el caso de Coahuila como en la contradicción que vimos en Segunda Sala, es que se ligaba la suspensión del servicio y, para mí, eso lo hace inconstitucional. ¿Por qué creo que se salva la constitucionalidad del precepto? Porque hay un mecanismo; tiene toda la razón el Ministro Medina Mora; digamos: se obliga –vamos a decirlo así– al trabajador a que revise su nómina quincenal o mensual para que esté ahí el descuento; la ley dice: si no está el descuento, tienes quince días para pagarlo, pero si no lo hace, el Instituto solicita al patrón el descuento. Entonces, es cierto, –digamos– es una carga en ese sentido, pero me parece que –igual–, cuando un trabajador recibe de más en su nómina, –digo– la obligación de verificar su recibo de nómina que esté el descuento no me parece irrazonable.

Entonces, voy con el proyecto por esas dos razones: primero, porque no se suspende el servicio –que era el caso en los dos precedentes a los que me he referido– y, segundo, porque hay un mecanismo inmediato para resolver el problema, que no pasa de quince días para el trabajador y si, no lo hace, el instituto se entiende, se dirige directamente al Estado patrón, al municipio patrón para que haga el descuento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Aguilar y después el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente y señor Ministro Franco. También me inclino más por la postura que señaló el Ministro Medina Mora porque, sin desconocer lo sensato que resultan los argumentos que sostienen el proyecto, me genera duda la razonabilidad que podría justificar que, frente a la actitud omisiva del patrón, –que no hay duda– tiene la obligación de retener las aportaciones y entregarlas al municipio, se imponga una obligación a los derechohabientes que deberán asumir la responsabilidad ante el municipio o los organismos obligados, y efectuar su aportación.

Esto, porque el precepto utiliza la expresión “deberá”, con lo que – a mi juicio– se vincula de manera clara y contundente a quien no tiene la obligación –de inicio– para asumir una responsabilidad que no le corresponde, con independencia de que su incumplimiento pueda acarrear una consecuencia o no, pues lo cierto es que, en primer lugar, no tendría por qué ocuparse de algo que, por previsión legal expresa, corresponde llevar a cabo a otra persona. Entiendo que esta previsión puede perseguir que se garantice que las aportaciones sean cubiertas ineludiblemente pero, –incluso– en este caso, creo que no tendría que vincularse a los derechohabientes, y que la previsión que se combate lograría el mismo efecto si, por ejemplo, se eliminara la referencia a los derechohabientes y sólo se dejara que la obligación, podría decir el artículo 78: si por cualquier causa se hubiese omitido hacer el descuento al derechohabiente, el instituto podrá solicitarlo

exactamente a quien, desde el principio, tenía la obligación de hacerlo.

Pero, independientemente de que se aprobara esta eliminación de una buena porción de esta disposición, porque también es importante que se pueda requerir ese pago para que se puedan solventar las obligaciones que con cargo a él se hacen; pero si no, estaría –de cualquier manera– por la inconstitucionalidad de la disposición en su totalidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto, creo que el régimen se constituye por las aportaciones también de los trabajadores, y sería injusto –inclusive– para el sistema de seguridad social que, por un error administrativo en donde se dejara de cobrar las cuotas de los trabajadores, el sistema se viera afectado por esa razón.

Lo único que también he sostenido en otras ocasiones es que –evidentemente– esto está sujeto a las normas protectoras del salario específicas; de tal manera que, obviamente por el adeudo que pudiera tener el trabajador, no pueda tener un nivel digno, siguiendo –inclusive– con su carácter de trabajador; siempre he propuesto –en estos casos– que se incluya esa previsión –precisamente– para proteger al trabajador y que se cumplan los dos objetivos.

Por supuesto, también en alguna ocasión me he opuesto cuando, además, hay intereses o recargos, aquí no se está cobrando más que la cantidad que debió haberse cubierto por el trabajador, lisa y llana; consecuentemente, creo que es una obligación que debe cumplirse en sus términos, –insisto– con la salvaguarda de la posibilidad de que el trabajador tenga una vida digna. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? También voy a estar por la invalidez de este precepto, porque si bien es cierto que en su lectura dice: “Si por cualquier causa se hubiese omitido hacer el descuento al derechohabiente, este deberá efectuar su aportación dentro de los quince días siguientes al en que haya recibido sus percepciones. Si el derechohabiente no efectúa su aportación el Instituto podrá solicitar el descuento.”

De entrada, me parece que se le está dando aquí una responsabilidad, una obligación al trabajador que no le corresponde; coincido con los argumentos que expresó el Ministro Medina Mora y aunque en esta norma no se contiene una sanción o una consecuencia derivada de que el trabajador no haga esta aportación, lo cierto es que tampoco hay una manifestación expresa y categórica de la ley que no habrá otro tipo de consecuencias.

Consecuentemente, creo que, por seguridad jurídica, –sobre todo del trabajador– lo más sano es invalidar esta norma, en la cual –reitero– se le traspa una responsabilidad para hacer algo que no le toca a él. Si, después de todo, el Instituto podrá solicitar el descuento, mejor que, si no se hace el descuento, lo solicite a

quien se lo debe solicitar –que es al patrón y no al trabajador–; consecuentemente, también votaré por la invalidez de este artículo 78. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y, en su caso, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; y voto en contra y por la invalidez de los señores Ministros Aguilar Morales, Medina Mora y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y la consecuencia?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se reconoce validez del artículo 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora, si fuera tan amable de explicarnos los efectos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Un punto que no sé si lo tocamos, en relación con la extensión de efectos del artículo 48, eso fue motivo de duda, fue motivo de votación ¿o no? Después de que analizamos la validez de los artículos 45, 47 y 69, se propuso –siguiendo el criterio mayoritario de este Tribunal– declarar la invalidez del artículo 48 –está en la página 54 del proyecto–. Si lo consideran conveniente, pasaría al final la extensión de la declaratoria de invalidez del artículo 48, que habla de “o al viudo”. ¿Eso lo votamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si entró en el proyecto, fue votado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Entonces, los efectos serían los que se leyeron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Le pediría que hiciera, en su caso, modificación en el engrose, pero para los efectos de la sesión eso está votado; para no complicar más el tema.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Entonces, “Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán

sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que acaba de leer la señora Ministra, esto es: surtirán sus efectos las declaraciones de invalidez al momento de ser notificada la sentencia al Congreso; sin embargo, el punto 115 habla de surtir efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor. En el caso concreto, la acción de inconstitucionalidad participa de la idea de que la retroactividad alcanza un aspecto de la materia penal, no sé si hay algún ajuste en esta parte para hacer prevalecer la propuesta del proyecto en el punto 115 o la del quinto del resolutiveo; de ser, en este sentido, propuestas ambas, estoy con el resolutiveo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que eso lo modificó la señora Ministra en su momento; si quiere aclararnos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso quería señalar, ya lo dijo el señor Ministro Pérez Dayán, pero escuché.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias. Antes de que se abriéramos la puerta para la sesión pública, hice la aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Así lo leyó señora Ministra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo leyó.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Este párrafo del 115 iba a ser modificado y por eso lo leí en los términos del resolutivo quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que con eso estamos todos claros, ¿Sí está bien, señor Ministro Pérez Dayán? Pero estuvo bien su observación porque podría generar confusión de qué era lo que estábamos votando.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exactamente. ¿Están de acuerdo con los efectos –ahora– modificados por la señora Ministra? ¿En votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y ahora los puntos resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1137/2015 IP.O, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL VEINTISÉIS

DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, 47, FRACCIÓN II, Y 69 DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “CONCUBINA”, “CONCUBINARIO” Y “CONCUBINARIOS”, AL TENOR DE SU INTERPRETACIÓN CONFORME, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “QUE ESTUVIESE TOTALMENTE INCAPACITADO”, 47, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “VIUDO”, Y 69, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SIEMPRE Y CUANDO ESTE SE ENCUENTRE INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE, Y NO PUEDA TRABAJAR PARA OBTENER SU SUBSISTENCIA U OTRO SERVICIO MÉDICO Y VIVA EN EL HOGAR DE ESTA”, DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 48, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O AL VIUDO”, DE LA LEY DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SEXTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿En votación económica, se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora y señores Ministros, el asunto que votamos primeramente el día de hoy, –la acción de inconstitucionalidad 18/2016– se votó con claridad por la invalidez de la norma; sin embargo, para mayor claridad en el engrose, le pido al señor secretario que lea los resolutivos de ese asunto, para que los votemos económicamente, en cuanto coinciden con lo votado en este Tribunal Pleno y se pueda hacer el engrose correspondiente. Sírvase leer los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 259, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 610, EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Coincido, ¿están de acuerdo con los resolutivos, en cuanto coinciden con lo votado?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS RESOLUTIVOS.

¿Ya no hay más asuntos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una vez agotados los asuntos para esta sesión, me voy a permitir convocar a la señora y señores Ministros a la próxima sesión solemne de este Tribunal Pleno, con la presencia de los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tendrá verificativo el próximo jueves veintiuno a las doce horas, para recibir en este Tribunal a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)